Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Tres (3) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Unión Marital de Hecho
Radicación:	76-147-31-84-002-2019-00261-00
Demandante	Luz Yolanda Hidalgo Cardona
Demandado	Herederos Determinados e Indeterminados del causante Reinel Cardona Ramírez
Auto No.	487

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por la parte actora, el día 29 de julio de 2020 a través de correo electrónico.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto No. 471 del 28 de julio anterior, se puso en conocimiento de la parte actora, el oficio allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en donde se indicaba que no se registraba la inscripción de la demanda ordenada por este Juzgado sobre los bienes inmuebles denunciados como de propiedad del causante REINEL CARDONA RAMÍREZ, en virtud a que los mismos no estaban en cabeza de la demandada LUZ EUGENIA GUTIÉRREZ.

Por lo anterior, la apoderada judicial de la parte actora presentó memorial en el cual solicita que se oficie nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago - Valle, con el fin de que de aplicabilidad al artículo 598 numeral 1 del Código General del Proceso.

Ahora bien, una vez analizada la solicitud presentada por la apoderada judicial de la demandante, concluye el Juzgado que no es procedente despacharla favorablemente en razón a que lo dispuesto en el artículo 598 numeral 1 ibídem, aplica específicamente sobre las medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos de familia allí enlistados, mientras que la medida cautelar que fue decretada por el Juzgado, fue la de inscripción de la demanda, la cual se encuentra establecida en el artículo 590 de la misma codificación.

De otro lado, en caso de que lo pretendido por la apoderada judicial del extremo activo, sea que se decrete la medida cautelar establecida en el artículo 598, que esta clase de procesos –Unión Marital de Hecho, no se encuentra comprendido dentro de los procesos que establece el artículo 598 de la Ley 1564 de 2012, como susceptibles de medida cautelar de embargo y secuestro.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud presentada por la parte actora, de fecha 29 de julio de 2020, respecto a que se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago - Valle, para que de aplicación a lo dispuesto en el artículo 598 del Código General del Proceso, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

N O T I F Í Q U E S E

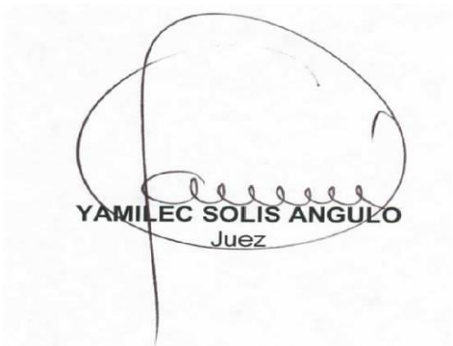

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 68

Cartago, 04 de agosto de 2020

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario